

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

Art. 55. En los expedientes cuidarán de que la foliatura sea por numeracion corrida, sin falta ni enmendadura ninguna, y bajo su firma asentarán al principio y al fin del expediente el número de fojas que lo contienen, anotando el error de foliatura ú otra falta en caso que la hubiere.

Art. 56. Acordarán en sus ramos todo lo que sea acuses de recibo, recuerdos de despacho de negocios, trámites y todo aquello que no envuelva resolución. Esto asimismo deberán hacer cuando se trate del cumplimiento por faltas de ley ó reglamentarias que se noten.

Art. 57. Autorizarán con su firma todas las copias que por cualquier motivo, por orden superior, se manden compulsar para los expedientes.

Art. 58. Llevarán un registro claro y sucinto de la entrada de expedientes que estén en giro en su seccion con el membrete y razon que tengan en la carátula, dejando una columna en blanco para ir anotando los que estén concluidos.

Art. 59. Llevarán sus prontuarios alfabéticos para facilitarse la busca de expedientes en sus libros de inventarios, haciendo constar en la letra respectiva, la cosa, objeto y nombre de persona, corporacion ó autoridad que promueva, y si lo hiciere en representacion de otra se asentará tambien ésta.

Art. 60. Harán el despacho especial de los negocios que en el reparto económico de los trabajos de los ramos de la seccion les designe el oficial mayor, haciendo bajo su firma los extractos é informes que emitan, todo conforme á los acuerdos superiores.

Art. 61. La falta del gefe la suplirá el oficial de mas graduacion que le siga.

Art. 62. Revisarán las comunicaciones que

van á la firma del Ministro, las rubricarán y asentarán en un libro índice de firma, que se llevará al efecto en cada seccion, firmando al calce del libro en prueba de conformidad, cuidando de que no lleve entrerenglonadura ó hueco en blanco, para que no se introduzca otra comunicacion.

Art. 63. Cuidarán de que, al retirarse los empleados, queden bajo de llave los expedientes y papeles.

Art. 64. Promoverán hasta su fin la continuacion de todos los negocios pendientes, agitando su despacho en los trámites que tenga que sufrir, poniendo á la firma sin necesidad de acuerdo previo, las comunicaciones que hagan referencia á recuerdos y todo aquello que no envolviendo resolucion sea indispensable para la terminacion de los expedientes; así como las que tengan por objeto la observancia de las leyes y demás disposiciones superiores, de conformidad con la prevencion del art. 56.

Art. 65. Llevarán un libro de registro en que se asienten los expedientes que se entreguen al Ministro ú oficial mayor para el acuerdo, cuidando de recoger la firma del que reciba. Esto mismo practicarán cuando los expedientes pasen á otra seccion ó se entreguen á algun empleado por orden superior.

Art. 66. Cada tres meses darán al ministro una memoria detallada del estado de sus ramos, proponiendo cuanto crean conveniente al buen servicio de la administracion.

CAPITULO V.

DE LOS OFICIALES.

Art. 67. Los oficiales asistirán á la secretaría diariamente, de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, siempre que no hubiere labores extraordinarias que exijan mayor tiempo. No podrán separarse de la oficina durante las horas de trabajo.

Art. 68. Servirán los ramos que se les designen por el gefe de la seccion, de acuerdo con el oficial mayor.

(CONTINUARÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 1.º DE JULIO DE 1871.

NÚM. 26

HIJOS ILEGITIMOS.—SUS DIVERSAS ESPECIES.—SU CARACTER LEGAL.

INTRODUCCION.

El estudio que la necesidad y el afecto á nuestra profesion nos están obligando á hacer continuamente del Código civil vigente en el Distrito federal y territorio de la Baja California; la concordancia de éste con los códigos modernos y la comparacion de sus motivos y de sus prescripciones con los motivos y prescripciones de la legislacion española que ha sido la nuestra; la utilidad de dirigir nuestras investigaciones á los trabajos de los juriconsultos franceses que han sabido mas que ningunos otros profundizar con una claridad envidiable las cuestiones mas intrincadas del derecho, al fijar la razon y el espíritu de su Código civil, monumento en los tiempos modernos para las naciones de raza latina, solo comparable con los códigos romanos que han servido de guía mas ó ménos directamente á las naciones de Europa para fijar las obligaciones y los derechos privados en los siglos anteriores; todo esto nos ha llevado á comprender la conveniencia que resultaria á la nacion en general y en particular al Distrito, de que los profesores en la ciencia del derecho se dedicasen á ilustrar las dificultades y cuestiones que surgen á cada momento en el exámen y en la aplicacion práctica del Código civil. Sabemos por experiencia que algo del carácter nacional, mucho de desconfianza ó de modestia, y muchísimo, sobre todo, de otro género de ocupaciones frecuentemente impresionables, influyen en que nuestros eminen-

tes juriconsultos, y aun los que no tengan ese carácter, pero que son amantes del estudio y de la ciencia, no dediquen alguna parte de su tiempo á dilucidar esas cuestiones ó á aclarar tales dificultades. Varias veces hemos llamado de muy buena fe á nuestros dignos compañeros en auxilio, no de nosotros, sino de los sanos principios á cuya meditacion estamos consagrados y la respuesta ha sido. . . . la indiferencia, ó si nó, el silencio mas profundo! Por el honor del foro mexicano lo sentimos.

Nosotros, si no mas atrevidos, mas entusiastas por nuestra profesion, de cuando en cuando borrhoneamos unas cuantas hojas de papel, para llamar la atencion de nuestros comprofesores á esos serios estudios, de los que nunca deberiamos levantar la mano, para que nuestra mision en la tierra fuese mas eficaz y mas provechosa. Cumplimos sin duda con nuestro deber, si al encargárenos de un negocio judicial lo estudiamos concienzudamente; deducimos que la defensa de ciertos intereses, la exposicion de tales derechos es enteramente arreglada á la ley, y si ésta no existe, á los principios de justicia y de verdad eternas, y fijada así nuestra opinion, con honradez intransigente, con actividad incansable, con nimia delicadeza seguimos el negocio y obtenemos un triunfo ó sufrimos una derrota, viniendo la sentencia de los tribunales á convencernos de que fuimos víctimas de una ilusion ó de un error, patrimonios de la pobre humanidad. Cumplimos con nuestro deber repetimos. Nada mas se nos

TOM. I.

53

puede exigir. Pero ¿no es más noble, sobre todo al tránsito de una a otra legislación, salir de la esfera de simples litigantes, y elevarse á la del estudio filosófico, á la de la meditación comparada, á la de la fijación de los principios que la nueva legislación entraña, y á la de sus consecuencias que han de venir á formar la ciencia práctica, que han de venir á preparar el derecho consuetudinario? ¿No es más noble y más humanitario no encerrarse en el estudio privado, no guardar cada cual para sí el fruto de sus observaciones, sino darles publicidad y sujetarlas al exámen de los hombres peritos, bien para entrar en una discusión razonada y que de ella brote la luz, bien para que si dicho-samente se ha acertado con la solución, se acepte por la generalidad, la oscuridad desaparezca, las dificultades se allanen, y así se eviten un gran número de cuestiones que de buena fe no tendrían ya motivo de ser?—Tenemos la convicción de que el hombre que sin más interés que el adelanto de la ciencia, se dedica á ese género de trabajos, presta un gran servicio á la sociedad en que vive, á la que, en otro sentido, le está obligado sin restricción porque le debe todo lo que es, todo lo que ha sido, todo lo que puede ser.

Guiados por tales ideas, nos ha parecido que el estudio y la exposición de una materia que ha sido siempre delicada, escabrosa y de muy difícil solución en algunas de las cuestiones que le son propias, conduciría á hacer el bien; por eso nos hemos resuelto á emprenderlos más extensa y más profundamente que lo haríamos en una simple concordancia de los artículos relativos del Código civil. Perdónenlos nuestros lectores si no nos hallamos á la altura de nuestro propósito ó si flaqueamos en la tarea que vamos á emprender. En ese caso vengan en nuestro auxilio, y la obra, que por su autor será un bosquejo incorrecto, se completará y perfeccionará en honor del país y en pró de los derechos é intereses mexicanos.

I

Hijos legítimos.—Hijos ilegítimos.—Sus especies.—Diferencias sociales.—Diferencias legales.—Según los principios naturales no tienen razón de ser.—Historia de la legislación referente á hijos nacidos de uniones ilícitas.

La unión del hombre y de la mujer que es la base de la familia y con ella la de la sociedad, da origen á los hijos que tienen de-

rechos y deberes enteramente diversos según la manera como aquella unión se ha formado.—El hombre y la mujer, respetando y sujetándose á las prescripciones legales, contraen el compromiso solemne al enlazarse, al darse el uno al otro, de vivir siempre en uno, de guardarse fidelidad, de auxiliarse, socorrerse y considerarse mutuamente, de proteger, dirigir prudentemente y hacer respetar el esposo á la esposa, de avenirse ésta á seguir los consejos, á oír con gusto las advertencias de aquel, á ser su compañera en la buena y mala fortuna, de *perpetuar su especie*, y, en una palabra, de *ayudarse á llevar el peso de la vida*.—El matrimonio ha nacido, y la prole, los hijos con todas sus consideraciones, con todos sus derechos, con todas sus prerrogativas se llaman *legítimos*, porque la ley los reconoce y están bajo su salvaguardia.—No nos ocupamos por ahora de ellos.

Pero una pasión desgraciada, una necesidad, un capricho dan lugar á relaciones temporales, y algunas veces momentáneas, del hombre y de la mujer, á compromisos privados con violación de las leyes positivas, que las prohíben en interés de la familia bien constituida, en respeto á las sanas costumbres y á la pública moral, y de tal enlace hay sucesión: los hijos que la forman, en contraposición de los nacidos dentro del matrimonio, son *ilegítimos* porque están fuera de la ley, porque la ley no los reconoce, porque la ley frecuentemente los ha anatematizado.

Ese grupo de *hijos ilegítimos* se subdivide en *hijos naturales* que son “los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa,”¹ y en *hijos espúrios*, que son todos los que no se hallan en la categoría de naturales. La ley de Partida, después de definir inexactamente lo que se entiende por hijos naturales, se ocupa de los espúrios en los términos siguientes:—“E « los fornezinos, que nacen de adulterio, o « son fechos en parienta, o en mugeres de « Orden. E estos non son llamados natura- « les: porque son fechos contra ley, e contra « razon natural. Otrosí hijos y a que son lla- « mados en latin manzeres, e tomaron este « nome de dos partes de latin; manua, sea- « lus, que quier tanto dezir, como pecado « infernal. Ca los que son llamados manze-

¹ Art. 355 del Cód. civ. del Distrito.

« res, nascen de las mugeres que estan en « la puteria, e danse á todos quantos a ellas « vienen. E porende non pueden saber, cu- « yos hijos son los que nascen dellas. E omes « y a, que dizen, que manzer tanto quiere « dezir, como manzillado; porque fue mala- « mente engendrado, e nascen de vil logar.”¹ toma en el sentido estricto la voz *spurium* para denotar al hijo de barragana que no cohabita con un solo hombre, cuando su significación general, según Gregorio López: “*extendens se ad quoscumque natos ex dam- « nato coitu, ut tradit Abb. in cap. tanta* « *pen. col. qui filii sint legit. et Jas. in l. « 2 in princ. D. de verb. oblig. et alibi di- « cit Bald. quod spurios dicitur, id est, qui « extra puritatem juris naturalis natus est.”² y concluye por llamar *notos* á los hijos que nacen de adulterio, “porque semeja que son « hijos conocidos del marido (reconocidos « por el marido como suyos) que la tiene (á « la mujer) en su casa, e non lo son.” Y aunque los filólogos combaten la significación de la palabra *nothos* ó *notos*, en el uso común de la ciencia está admitida para designar el fruto de dañado y de dañado y punible ayuntamiento.³*

Según la legislación antigua, pues, cabían en la designación de hijos espúrios, los adulterinos, los incestuosos, los sacrilegos y los manceres; pero según la nueva, atentos los preceptos del Código civil, los hijos espúrios están limitados propiamente á los de la primera clase, porque los de la segunda, atento el artículo citado del Código civil, se reputan naturales, á no ser por excepción que provengan de la unión de parientes consanguíneos, en la línea recta al infinito y en la colateral en el primer grado, ó de afines en la misma línea recta con igual extensión, cuyo parentesco no es dispensable,⁴ y serían incestuosos; los de la tercera no se reconocen, supuestas nuestras instituciones políticas; y los de la cuarta, si provienen de mujer pública que podía casarse con el que los engendró, aunque con dispensa, serán naturales, ó se hallarán en la categoría de adulterinos si ella ó él ó ambos eran casados, ó por excepción incestuosos si era pariente de su cómplice en grado no dispensable.

Hablando de hijos legítimos, hemos dicho

¹ Ley 15, t. 15, P. 4.^a

² Glosa 6.^a, á la ley citada.

³ Gutiérrez Fernández, Estudios fundamentales sobre el derecho civil español, tomo 1.^o, pág. 576.

⁴ Art. 163, fracciones IV y V del Cód. civ.

que solo por serlo gozan de los derechos, de las consideraciones, de las prerrogativas que las leyes les han concedido: tienen un nombre, tienen una familia; están bajo el cuidado, la protección, la dirección de los autores de sus días; sin avergonzarse son llamados hijos por estos, y ellos á su vez repiten los santos nombres de padre y de madre, en sus primeros años con la sonrisa en los labios, en los años maduros con el respeto en el corazón; son alimentados, educados, formados para entrar en los peligros de la vida, y guiados por la mano siempre desinteresada y previsora de sus padres hasta que se hallan en edad de conducirse por sí solos; y á la muerte de aquellos, entran en el goce de los bienes acumulados ó conservados por ellos, para preparar el bienestar y las consideraciones del mundo á los que son parte de su propia existencia.

¿Cuál es la posición social, á su vez, de los hijos ilegítimos? ¿Cuál su carácter legal? ¿Cuáles y hasta dónde se extienden sus derechos?

—Las contestaciones á estas diversas cuestiones son tan ciertas como desconsoladoras. —La posición social del hijo que ha nacido fuera del matrimonio será la que él mismo se forme.—Mientras no sea reconocido, no tendrá carácter alguno legal, ni derechos de ninguna especie como tal hijo: carecerá de nombre y de familia; ó no tendrá quien cuide de él física y moralmente, y será llevado á la casa de niños expósitos, ó á un hospicio, para vivir de la caridad del Estado, ó quedará en manos mercenarias y extrañas, que le harán sufrir por la culpa de otro; y á cierta edad, y por cierto muy temprana, entregado á sus solas inclinaciones, en contacto inmediato de costumbres desarregladas, sin educación sólida, sin medio seguro de subsistencia, sin un protector que le cuide y le liberte del mal, sin esperanza alguna de mejorar de condición en lo futuro, entrará en el camino de los vicios, que le conducirá al campo vasto de la prostitución, del envilecimiento y de los crímenes: es preciso que sea de una naturaleza muy privilegiada para no infectarse en la atmósfera deletérea que le rodea; y si de ella sale sano y salvo, será una excepción milagrosa que confirmará la regla.

Pero ¿por qué esas diferencias sociales? ¿Por qué esas ventajas, esa amplitud de concesiones otorgadas por las leyes á los hijos legítimos? ¿Por qué ese abandono, esa indiferencia, esa falta aún de conmiseración res-

pecto de los seres que han sido el fruto de uniones ilícitas? ¿Será obra de la naturaleza? ¿Será la aplicación de los principios de rectitud y de justicia grabados en el corazón de todos los hombres por la mano del Criador? —Nosotros entramos en nosotros mismos, preguntamos á nuestra razón ilustrada por el estudio y por el conocimiento del mundo, nos dirigimos á nuestro corazón, que creemos bien formado y lleno de honradez y nobles sentimientos, y ambos responden al filósofo, al que investiga la verdad, solo á la luz del sano criterio, que la unión del hombre y de la mujer, por sí misma, no tiene diferencia alguna, cualquiera que sea la situación relativa de ambos: que los hijos que nacen de esa unión, todos, absolutamente todos, tienen derecho á iguales atenciones, á iguales cuidados, á iguales desvelos, al mismo amor, á la misma previsión de los padres por ellos; y con razón, porque todos, absolutamente todos, son la carne de la carne y los huesos de los huesos de los que los procrearon y los hicieron venir al mundo; porque todos, por su origen, están obligados al respeto, á la veneración mas profundos debidos á los autores de sus días; que son los verdaderos fundamentos de las relaciones de los padres con los hijos. ¿Qué importa que aquellos sean casados, el uno de ellos ó ambos? ¿Qué importa que estén unidos por los lazos del mas estrecho parentesco? ¿Por eso dejan de ser padre y madre? ¿Por eso el fruto de sus relaciones deja de ser su hijo?—He aquí lo que dice la naturaleza.

La historia de los primeros siglos del mundo, en los que las ideas de justicia eran sin duda mas exactas, dice lo mismo. No nos remontemos á los tiempos primitivos, porque los monumentos que de ellos quedan, que son bien pocos y que se explican y comprenden por comparaciones mas ó menos aventuradas, apenas nos enseñan que, en las familias aisladas las unas de las otras, las mujeres eran de todos los hombres y los hijos de la comunidad que los guardaba y protegía.—Nada hay en esos remotos y oscuros periodos que se asemeje á lo que vino con posterioridad.

Adelantado el tiempo, y aun existiendo ya el matrimonio como una institución, los padres no hacían diferencia entre los hijos que tenían de sus mujeres legítimas y de sus concubinas ó esclavas: Isaac é Ismael, el primero hijo de Sara, el segundo de Agar, y ambos de Abraham, son criados y educados

juntos en la casa de su padre: Asser, Gad, Dan y Nephtali, hijos de las siervas de Raquel y de Lia, son gefes de tribus como Ruben, Simeon ó Levi, hijos legítimos de la segunda y de Jacob; y aunque Dalloz, aceptando la opinión de Pastoret en su Historia de la legislación de los pueblos primitivos, atribuye esa igualdad de los hijos á la libertad de las costumbres patriarcales y á que el deseo de una numerosa posteridad era tan grande, que se saludaba siempre como un nacimiento dichoso el nacimiento de un hijo, aun cuando fuese de una esclava ó de una concubina; ¹ nosotros creemos á nuestra vez, que esas causas influirían sin duda en el hecho, pero que principalmente fueron decisivas de la conducta de los padres las ideas mas rectas de justicia que entonces se tenían, sobre todo en el pueblo llamado de Dios y dirigido por Él; y sin embargo ya observamos que se hace una distinción respecto de los hijos bastardos de mujeres públicas, á quienes no se concedía el derecho de ciudad ni se les permitía heredar á su padre y madre.

Formadas ya las sociedades, nacido el Estado, en los tiempos antiguos se nos presentan la Grecia, y en ella principalmente Atenas, por una parte, y por otra Roma, para proseguir nuestras indagaciones.—Ya en Atenas los hijos ilegítimos no formaban parte de la familia, no se hallaban bajo la patria potestad, no podían asistir á los sacrificios ni á las otras ceremonias religiosas, y carecían del derecho de suceder á sus padres aun á falta de hijos legítimos. Aunque al principio los bastardos eran admitidos como ciudadanos, Pericles influyó para que se revocase la ley que hizo tal concesión, y la falta de ejecución de la abrogatoria, dió mérito á que fuesen condenados y vendidos como esclavos mas de cinco mil individuos, cuando apenas el número de atenienses, considerados con el derecho de ciudad, se elevaba á la cifra de catorce mil cuarenta, segun el testimonio de Plutarco. ²—Pronto tuvo Pericles que deplorar la severidad de la ley que tan cruelmente fué ejecutada: perdió todos sus hijos legítimos, y no quedándole mas que uno natural, pidió y obtuvo la revocación de esta ley que tantos males habia causado, y quedó restablecida la antigua legislación. ³

¹ Repertoire de jurisprudence, art. Paternité et filiation, núm. 391.

² Vida de Pericles, párr. 57.

³ Plutarco, en el lugar citado.

Sin embargo de ella, habia algunas magistraturas á que el bastardo no podia aspirar, como á la de arconte, sino hasta la tercera generación, pues que se exigía para llegar á esa dignidad ser hijo de padre y de abuelo ciudadanos.

En Roma era bien distinta la situación de los hijos ilegítimos.—Los naturales (*liberi naturales*) eran los nacidos del concubinato que no era el matrimonio, pero si la unión autorizada por la ley; y los llamados espúrios (*seu vulgò concepti*) provenían del comercio que no afectaba la forma del matrimonio ni del concubinato, designándose con el nombre de *stuprum* las relaciones ilícitas con mujer libre, y *contubernium* las que se tenían con una esclava.—También se designaban con el nombre especial de *spurii* los incestuosos, que eran el fruto de las relaciones de dos parientes en grado prohibido para contraer matrimonio, llevando el nombre de *nefarías* las de los parientes en la línea recta ascendente ó descendente. *Et si tales personas inter se coirent, nefarias atque incestas nuptias contraxisse dicentur;* ¹ y los *adulterini* concebidos en adulterio por la madre, definiéndose el adulterio: *concupitus cum alterius uxore, alieni thori violatio, quia adulterium non nisi in nupta committitur.*—Todos esos hijos no estaban bajo la patria potestad y seguían la condición de la madre: si era libre, ellos á la vez eran libres y *sui juris*; si se hallaba reducida á la servidumbre, eran esclavos.—Solo los hijos naturales tenían un padre legalmente reconocido.

El bastardo ó espúrio podia optar los empleos ó cargos públicos. *Spurii decuriones fiunt, et ideò fieri poterit ex incesto quoque natus: non enim impedienda est dignitas ejus qui nihil admisit;* ² y solo en el caso de concurrencia de un hijo legítimo con otro ilegítimo, para la misma dignidad, era preferido el primero.

Respecto de los derechos de familia de los hijos ilegítimos, hay que tener presentes los diversos periodos de la legislación romana que los restringieron ó ampliaron mas ó menos, siendo también diversos tratándose del padre ó de la madre.—En el primer periodo, en el que el derecho era rigorosísimo, como solo la agnación daba capacidad para suceder, los hijos legítimos no heredaban

á su madre, y con mucha mas razón ni los naturales ó espúrios, ni aquella á estos.—En la época del derecho pretoriano, que suavizó la dureza de aquel sistema, se concedió la facultad de suceder á los cognados y la aprovecharon los hijos ilegítimos y la madre.

Hac parte proconsul, naturali æquitatemotus, omnibus cognatis permitti bonorum possessionem quos sanguinis ratio vocat ad hereditatem, licet jure civili deficiant; itaque vulgò quæsitæ matris et mater talium liberorum, et ipsi fratres inter se, ex parte bonorum possessionem potere possunt, quia sunt invicem sibi cognati. ¹—Los Senado-Consultos, Tertuliano y Orficiano, llamaron á heredarse mutuamente á la madre y á los hijos, y no excluyeron á los ilegítimos, resultando al contrario del segundo de aquellos Senado-Consultos, que el derecho de estos era igual al de los nacidos de matrimonio.

En cuanto al padre, aun los naturales, no podían sucederle, segun el derecho civil, pues que no eran reconocidos ni se hallaban bajo la patria potestad: con el tiempo se fué permitiendo hacerles donaciones entre vivos y aun *causa mortis* en ciertas circunstancias; y por último, Justiniano vino á concederles el derecho de sucesión, muerto su padre *abintestato*.—Ese emperador dispuso que en tal caso, la madre, en unión de los hijos naturales, sucediesen al padre natural en la sexta parte de sus bienes, si no habia mujer é hijos legítimos y si la concubina habia sido una sola, pues que solo la solemnidad del matrimonio le faltaba para ser su mujer legítima. ²—Y aun en la hipótesis de que hubiesen hijos legítimos, los ilegítimos tenían derecho á pedir alimentos, exceptuando á los de *nefario coitu*, á quienes nada concedía. *Omnis qui ex complexibus aut nefariis, aut incestis, aut damnatis processerit, iste neque naturalis nominatur, neque alendus est à parentibus, neque habebit quoddam ad præsentem legem participium.* ³

Es tiempo ya de hacer una excursión por la legislación española; pero dejémoslo para otro número, dando tiempo á que se disipe el fastidio que haya causado en nuestro lectores este primer estudio.

M. SILICEO.

(CONTINUARA.)

¹ Párr. 1.º, tit. X, lib. I, Instit. de Justin.

² Ley 6.ª, tit. II, lib. L, Dig.

¹ Ley 2, tit. VIII, lib. XXXVIII, Dig.

² Novel, XIX, tit. V, cap. V.

³ Novel, LXXXIX, tit. XIV, cap. XV.